

Oficio No. JLAG 413/2017
Expediente No. MGA 057/2016
ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 46/2017
Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz
Chihuahua, Chih., a 28 de diciembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Vistas las quejas presentadas por “A”¹ y “C” radicadas bajo el número expediente MGA 057/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102, apartado B, de la Carta Magna; y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 7 de marzo del 2016, se recabó escrito de queja signado por “A” en el que refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“...El día viernes 4 de marzo del presente año, siendo alrededor de las 13:00 horas, mi menor hijo “B” de 14 años se encontraba solo en nuestra casa cuando una unidad de la policía ministerial llegó preguntando por mi hija “C”, de 18 años de edad. Eran dos agentes del sexo femenino quienes le preguntaron a mi menor hijo el paradero de mi hija, y al contestarle él que no se encontraba decidieron marcharse. Minutos después regresaron ambas agentes y nuevamente insistieron por mi hija, obligando a mi hijo a que les abriera la puerta intimidándolo que de no hacerlo se lo llevarían detenido. Ambas agentes entraron al domicilio y revisaron todo su interior, sin encontrar a mi hija. Posteriormente subieron a mi hijo a la unidad refiriéndole que las guiara a mi trabajo, y una vez que llegaron me indicaron las agentes que la razón por la cual buscaban a mi hija era para un interrogatorio que le tenían que hacer.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

Las agentes insistieron que debía llevarlas con mi hija, por esa razón les indiqué que se encontraba en el domicilio de mi madre ubicado en "D". Asimismo, las agentes insistieron en que me subiera a la unidad, trasladándonos a mi hijo y a mí a nuestra vivienda. Siendo alrededor de las 19:00 horas decidí acudir a la Fiscalía General del Estado pues desconocía el paradero de mi hija. En la Fiscalía me indicaron que estaba en un interrogatorio, pero después de las 00:00 horas fue llevada al Cereso Femenil no. 1.

Quisiera resaltar que tengo el temor de que mi hija haya sido torturada por parte de los agentes de la Fiscalía, pues una de las agentes ministeriales me refirió que mi hija la había intentado golpear. Es por todo lo anterior, que es mi deseo presentar formal queja pues considero que se han vulnerado nuestros derechos humanos por parte de las autoridades que hago mención. En razón de lo antes descrito, solicito se investigue lo aquí narrado a efecto de que se realice la recomendación correspondiente..."

2.- Con fecha 29 de Abril del 2016 se recibió ante este organismo informe del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/792/2016 del cual se desprende medularmente lo que a continuación se señala:

“...ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, relativo a la queja interpuesta por Manuela Elida Hernández Ponce, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

- 1. El día 04 de marzo del presente año agentes de la Policía Estatal Única, división investigación detuvieron a "C" en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de quien en vida llevaba el nombre de "E"*
- 2. Los agentes investigadores ejecutaron la orden de aprehensión, dieron lectura de derechos a "C" y de inmediato la pusieron a disposición del Juez de Garantía, quedando interna en el Centro de Reinserción Social No. 1*

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) El artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo señala que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad*

judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

- 2) El artículo 21° de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*
- 3) El artículo 114 del Código de Procedimientos Penales señala que es obligación y facultad de la Policía de Investigación realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la policía de investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público.*
- 4) El artículo 161 del código citado con antelación señala que cuando exista denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en la comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación. También se decretará la aprehensión del imputado que legalmente citado, no compareciese sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el párrafo anterior, salvo el último de los ahí mencionados. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, informarán al imputado las razones de su detención y lo conducirá sin dilación alguna ante el juez de garantía, quien convocará de inmediato a la ausencia de formulación de imputación...*

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación y con base a las premisas normativas aplicables al caso concreto podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del siguiente informe, el Departamento de la Policía Estatal Única, División Investigación informó que el día 4 de marzo de 2016, agentes investigadores de la Policía Estatal Única detuvieron a "C" en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, al momento de su detención se le dio lectura a sus derechos, se le practicó examen médico de integridad física en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado y de inmediato fue internada en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 a disposición del Juez de Garantía .

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos....".

II. - EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por "A" en fecha 07 de marzo del 2016 en los términos detallados en el párrafo número uno de la presente resolución. (Foja 1).

4.- Acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2016, elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que se entrevistó con "C" en el Centro de Reinserción Social Femenil, quien manifestó lo siguiente:

5.- Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, practicada el día 08 de marzo de 2016, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en CERESO ESTATAL FEMENIL No. 1, a la interna "C". (Fojas 15 a 19).

6.- Oficios recordatorios CHI-MGA 100/2016 Y CHI-MGA 117/2016 de fecha 01 y 12 de abril del 2016 respectivamente, realizados a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 21 a 24).

7.- Informe signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, con fecha de recepción del 29 de abril del 2016, mismo que fue transcrito en el párrafo número dos. (Fojas 25 a 33).

A dicho informe, la Fiscalía adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

7.1.- Ejecución de orden de aprehensión de "C" en fecha 04 de marzo de 2016, quedando a disposición del licenciado Ricardo Márquez Torrez interna en el Centro de Reinserción Social Femenil Número 1 del Estado. (Foja 31).

7.2.- Acta de lecturas de derechos de fecha 04 de marzo de 2016, en la que se asienta que la hora de la detención fue a las 18:25, obrando la firma de "C". (Foja 32).

7.3.- Informe de integridad física de egreso de "C", de la Unidad de Investigación del Ministerio Público, de fecha 04 de marzo de 2016 a las 22:30 horas (Foja 33).

8.- Acta circunstanciada de fecha 9 de mayo de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo la notificación del informe de la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a la impetrante "A", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 35).

9.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar que se llevó a cabo la notificación del informe de la autoridad Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a la impetrante "C", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Femenil No. 1. (Foja 35).

10.- Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cuales hizo constar que "A" manifestó lo siguiente: *"que cuando detuvieron a mi hija le quitaron su mochila en la que traía sus cuadernos, sus colores, su cartera con su credencial y dinero aproximadamente \$280.00 (doscientos ochenta pesos), una mariconera con sus cosméticos, le quitaron sus accesorios que son unas pulseras, un libro, un saco , las llaves de la casa; ya he ido en varias ocasiones a la Fiscalía y no me los han querido entregar por lo que solicito se vea la forma en que me las entreguen porque son sus cosas personales."*

11.- Oficio CHI-MGA 175/2016 mediante el cual se requirió información adicional al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 38 y 39).

12.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cual se hace constar que se entrevistó a "C" en el Centro de Reinserción Social Estatal Número 1 a efecto de conocer si tiene alguna manifestación que realizar con relación al informe de la Fiscalía que le fue notificado, a lo que refirió que NO TIENE NADA QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. (Foja 40).

13.- Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cuales hizo constar que se sostuvo entrevista telefónica con “A”.

14.- Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cuales hizo constar que compareció la impetrante “A” para desistirse de la queja que presentó en contra del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado por así convenir a sus intereses agregando que en la actualidad, su hija “C” se encuentra muy bien en el Centro de Reinserción Social, que está trabajando y lo que desean es abocarse exclusivamente al proceso penal, informa que se tuvo audiencia en la que el Ministerio Público solicitó ampliación del plazo para la investigación por seis meses y actualmente no deciden si van a optar por un procedimiento abreviado o por irse a juicio oral. (Foja 50).

15.- Oficio CHI-MGA 47/2017 de fecha 02 de marzo de 2017, mediante el cual se solicitó a la licenciada Josefina Silveyra, en ese momento Directora del CE. RE. SO. Femenil No. 1, entrevista con la interna “C”. (Foja 51).

16.- Acta circunstanciada de fecha 02 de marzo de 2017, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante la cuales hizo constar que se realizó entrevista a la quejosa “C” quien manifestó lo siguiente:

“Que es mi deseo continuar con el trámite de la queja por lo que respecta a las agresiones físicas que recibí por parte de las oficiales que me detuvieron, ya que una de ellas me golpeó con la mano abierta en la cara y el otro golpe que me dieron fue cuando me pusieron las esposas; me empujaron para que me subiera a la camioneta. Esos fueron los golpes que recibí durante mi detención por lo que solicito que ese organismo resuelva lo que sea procedente” [sic] (foja 52).

17.- Oficio CHI-MGA 52/2017 dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de que realizara una valoración psicológica a “C” para detectar síntomas de posibles hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes adjuntando copia simple de acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2016 para su conocimiento. (Foja 53).

18.- Con fecha 04 de abril de 2017, se recibió Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o denigrantes, realizado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 56 a 61).

19.- Con fecha 10 de abril de 2017, se recibió en este organismo, oficio UDH y LI/FGE/CEDH/684/2017, signado por el M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés,

Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite a este organismo copia simple del certificado médico de “C” del CERESO No. 1. (Foja 64).

20.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 18 de mayo de 2017 mediante el cual se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 65).

III.- CONSIDERACIONES:

21.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “C” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

24.- En primer término, la queja planteada por “A” consistió en una presunta violación a los derechos de su menor hijo quien se encontraba en su domicilio, lugar al que arribaron agentes de la policía ministerial en busca de “C”, ingresando al domicilio y realizando una revisión sin encontrar nada para posteriormente llevarse al menor al lugar donde labora la impetrante refiriéndole que necesitaban encontrar a “C” por lo que ella les indicó el domicilio donde ella se encontraba acompañando a las agentes quienes finalmente detuvieron a su hija y tanto a su hijo como a la impetrante las llevaron a su domicilio. Agregó que tenía temor de que su hija hubiese sido torturada por parte de las agentes de la Fiscalía, pues una de las agentes le refirió *“que su hija la había intentado golpear”*.

25.- El 08 de marzo de 2016, “A” compareció ante este organismo para manifestar que siendo aproximadamente las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del

día 07 de marzo de 2016 recibió una llamada del Centro de Reinserción Social Femenil Estatal No. 1, refiriendo que su hija le había informado que estaba siendo víctima de malos tratos, motivo por el cual, el mismo día se realizó las siguientes diligencias.

26.- Con fecha 08 de marzo de 2016, el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en el Centro de Penitenciario en referencia, procediendo a entrevistar a la interna "C", quien le manifestó los siguientes hechos: *"Que el día viernes cuatro de marzo como a las catorce horas con treinta minutos me encontraba en la casa de mi abuela "F" en la colonia "D", cuando llegó mi mamá "G" y la policía ministerial, me dijeron que me subiera a la camioneta, de ahí fuimos a dejar a mi mamá a la casa donde vivimos, en "H", después me preguntaron, sabes por qué estamos aquí les dije que no, una de ellas me dijo no te hagas pendeja tu mataste a "I", "J", yo les dije que no era cierto, me quitaron el teléfono, se detuvieron por la coca cola y una de ellas me golpeó la cara con la mano abierta, me bajaron de la camioneta y me esposaron me dijeron di la verdad, de ahí me llevaron a la Fiscalía me metieron a una celda y como a las once de la noche me sacaron de la celda y me trajeron al cereso femenino, y el día de ayer me sacaron de la celda me llevaron a un cuarto ahí estaba el comandante y me preguntaron por qué mataste a "I", porque los otros dicen que tú lo mataste, yo le dije que solo quebré la botella, si no me iban a matar a mí, me dijo ya di la verdad no estés mintiendo y me dio un golpe con la mano abierta en la espalda, me decía tu eres la novia de "k", yo le dije que no, son mentiras y de ahí me llevaron a mi celda. Que es todo lo que desea manifestar"* [sic] (foja 13 y 14).

27.- Con el propósito de indagar, sobre la agresión que refirió "C", haber sufrido tanto en la detención como en su estancia en el Penal, el día 08 de marzo de 2016, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizó evaluación médica para casos posibles de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes [sic], del cual se obtiene la siguiente información: *"6. Examen Físico.*

6.1 Inspección General: Se observa consciente, con lenguaje coherente y congruente.

6.2 Piel: con datos de acné en cara, pecho y espalda.

6.3 Cabeza y cuello: sin lesiones visibles.

6.4 Ojos, oídos, nariz y garganta: sin alteración o lesión visible.

6.5 Tórax, espalda y abdomen: tórax, espalda y abdomen, sin datos de lesiones recientes visibles (foto 1).

6.6 Miembros torácicos: 6.7: En ambos brazos se observan cicatrices antiguas lineales hipocrómicas secundarias a lesiones cortantes autoinfringidas (foto 3). Brazo izquierdo con dos lesiones pequeñas tipo excoriación cubiertas de costra hemática, recientes, autoinfringidas.

Miembros pélvicos: en ambos muslos anteriores se observan cicatrices lineales y algunas curvas, antiguas, también auto infringidas. (...)

12. Conclusiones y observaciones

1.- No se observa ninguna lesión de origen traumático reciente.

2.- Las lesiones que se observan tanto recientes, en brazos, como antiguas en brazos y muslos son autoinfringidas..." [sic] (fojas 15 a 19).

28.- Del informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se destaca que "C" fue detenida el día 04 de marzo de 2016 por agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos. Agregan que los agentes ejecutaron la orden, dieron lectura a los derechos de "C" y de inmediato la pusieron a disposición del Juez de Garantía quedando interna en el Centro de Reinserción Social No. 1.

29.- Obran como documentos anexos al informe el oficio mediante el cual se pone a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos a "C" a las 23:56 horas, el acta de lectura de derechos firmada por la impetrante así como el informe médico de integridad física de egreso, mismo que fue realizado a las 22:30 horas del día mencionado líneas antes, del cual se tiene como diagnóstico clínico de lesiones: "*Examen físico relevante: Sin datos de lesiones físicas aparentes al momento de la exploración*" [sic] (evidencias visible en fojas 31 a 33).

30.- El día 09 de mayo de 2016, "A" fue notificada del informe de la autoridad y el día 18 de mayo de 2016 "C" en el Centro de Reinserción Social No. 1 de Aquiles Serdán. Ello de conformidad con lo proveído en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando "A" en fecha 24 de mayo de 2016, que no le habían sido devueltas sus cosas personales a "C" por parte del personal de la Fiscalía.

31.- En fecha 16 de junio de 2016, la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Ponente, entrevista a "C". en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, solicitar si tenía alguna manifestación que realizar en relación al informe de la Fiscalía que le fue notificado a lo que dijo que no tiene nada que manifestar al respecto.

32.- La quejosa "A" se desistió de los hechos denunciados en contra de personal de la Fiscalía en fecha 28 de febrero de 2017 por así convenir a sus intereses, agregando que en la actualidad su hija "C" está trabajando y lo que desean es abocarse exclusivamente al proceso penal. Informa que tuvo audiencia y el Agente del Ministerio Público solicitó ampliación de plazo para la investigación por seis meses y aún no deciden si van a optar por un procedimiento abreviado o por juicio oral. Por ello, los hechos señalados por "A", no serán objeto de análisis en la presente resolución.

33.- En razón de las manifestaciones de “A”, en fecha 02 de marzo de 2017, la Visitadora Ponente, se procedió a realizar una entrevista a “C” en el Centro de Reinserción Social Femenil Estatal No. 1, quien manifestó que es su deseo continuar con el trámite de la queja por lo que respecta a las agresiones físicas que recibió por parte de las oficiales que la detuvieron ya que una de ellas la golpeó con la mano abierta en la cara y el otro golpe que le dieron, fue cuando le pusieron las esposas, que la empujaron para que se subiera a la camioneta, refiriendo que esos fueron los golpes que recibió durante su detención solicitando que este organismo resuelva lo conducente. Razón por la cual, solamente se resuelve sobre los malos tratos que refirió “C” haber sufrido.

34.- Atendiendo al tipo de agresiones que describe la impetrante haber sido víctima, retomando que se refieren en primer término a un golpe en la cara con la mano abierta, un golpe en la espalda –como lo refirió en su entrevista inicial- asimismo haberla empujado para que se subiera a la camioneta, por su descripción difícilmente podrían dejar alguna marca o lesión visible, pues prueba de ello, es que en los certificados de integridad física previamente descritos, no se encontró lesión reciente en la humanidad de “C”.

35.- En razón de esto, se solicitó al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizara una valoración psicológica a “C” para detectar síntomas de posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obteniendo como resultado que el estado emocional de la impetrante es estable ya que no hay indicios suficientes que demuestren que la entrevistada se encuentre afectada por el supuesto proceso de malos tratos que la misma refiere que vivió al momento de su detención (fojas 56 a 61).

36.- Con el resultado anterior, se hizo necesario recabar como evidencia copia del certificado médico de ingreso de “C” al Centro de Reinserción Social Femenil Estatal No. 1, lo anterior para descartar que al ingreso la impetrante hubiese presentado alguna lesión o marca de violencia, del documento en referencia se obtiene la siguiente información: “...*marzo 05 de 2016 a las 00:20 horas se procedió a revisar a un (a) interno (a) quien dice llamarse “C” (...) A la cual se le practicó una revisión médica consistente en interrogatorio clínico y exploración física, habiéndose encontrado los siguientes datos: Sano...*” [sic] (foja 64)

37.- Cabe resaltar que inmediatamente después de su detención, “C” fue valorada el día 08 de marzo de 2016 por la Doctora María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que dictaminó que

no se observó ninguna lesión de origen traumático reciente, como fue precisado en el punto veintisiete de esta resolución.

38.- Una vez concluida la fase de investigación ante este organismo en fecha 18 de mayo de 2017, no se tienen datos o evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "C", joven detenida el día 07 de marzo de 2016 por agentes de la Policía Estatal Única con motivo de una orden de aprehensión girada en su contra por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, habiendo revisado las circunstancias de la detención, los certificados médicos y la valoración psicológica realizada. Por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos que manifestaron "A" y "C" en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber a la quejosa, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

M.D H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosa.- Para su conocimiento

c.c.p.- Mtro. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin.